YVANCOS & ABOGADOS

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 88 DE MADRID
C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008
Tfno: 914437858
Fax: 914437850
42020310

(01) 30321540559

NIG: 28.079.42.2-2013/0201573
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1529/2013
Materia:

Demandante: D./Dña. VERONICA
PROCURADOR D./Dña. MARIA
Demandado: BANKIA S.A.
PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO

SENTENCIA Nº 132/2015

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.
Lugar: Madrid
Fecha: trece de mayo de dos mil quince

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador DÑA YOLANDA en la indicada representación de DÑA VERONICA se formuló demanda a juicio ORDINARIO CIVIL ,que por turno de reparto correspondió su conocimiento a este Juzgado contra BANKIA SA, ejercitando la acción de nulidad radical por error obstativo e invalidante , SUBSIDIARIAMENTE por infracción de las normas imperativas y ALTERNATIVAMENTE nulidad relativa por vicio en el consentimiento por error y/o dolo de LA ORDEN DE SUSCRIPCION DE PARTICIPACIONES PREFERENTES SERIE II de 120 títulos con devolución de cantidades invertidas en cuantía de 12.000 euros, intereses legales desde la fecha de la suscripción y costas, por lo que tras citar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación ,interesó se dicte sentencia conforme al suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 19 de febrero de 2014 se acordó emplazar a la parte demandada, que dentro del plazo legalmente conferido al efecto, en fecha 22 de abril de 2014 el procurador D. FRANCISCO en representación de BANKIA SA presentó escrito de contestación en el que, oponiéndose a la demanda tras alegar los hechos y fundamento de derecho que estimó de aplicación, solicitó la desestimación de la misma con imposición de costas a la actora. Opuso excepción de caducidad de la acción.

YVANCOS & ABOGADOS

TERCERO.-Convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa, la misma tuvo lugar el día 19 de enero de 2015 con la asistencia de las partes, quienes se ratificaron sus escritos de alegaciones, proponiendo la práctica de las pruebas que estimaron oportunas y que fueron declaradas pertinentes. Por la actora se contesta a la excepción de caducidad.

CUARTO.- El acto de juicio se celebró el 11 de mayo de 2015, y una vez practicadas las pruebas propuestas y admitidas, después de formular conclusiones, han quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la parte actora acción de nulidad del contrato de suscripción de PARTICIPACIONES PREFERENTES nº de orden /oper 851073320010 de fecha 22 de mayo de 2009 y con fecha de valor de 7 de julio por importe total de 12.000 euros por vicio en el consentimiento, prestado dada la relación de confianza con los empleados de Caja Madrid de la sucursal 1.112, siendo asesorada por dicho comercial que fue su única fuente de información, por lo que consideró que depositaba su dinero en una opción financiera totalmente segura, como depósito sin riesgo, que únicamente vendían a clientes de toda la vida, determinando su nulidad por error en cuanto al objeto del contrato solicitando la declaración de NULIDAD del contrato con el consiguiente reintegro entre las partes de las cantidades percibidas.

Se funda la pretensión actora en síntesis, en que su representada en la fecha de la contratación contaba con 21 años de edad, cuyo único interés era ahorrar para comprar un coche. Así en fecha 22 de mayo de 2009 cursó una orden de compra de 12.000 euros , todos sus ahorros, suscribiendo dicho contrato debido a la extrema confianza que tenían en el empleado de quien fue de CAJA MADRID, quien se puso en contacto telefónico con ella y sus padres y le entregó una serie de documentos sin que pudiera leerlos, ni por ende, asimilar su contenido, y por tanto, sin información necesaria para el conocimiento de las características de estos títulos. La actora es una persona calificada como minorista y consumidor totalmente ajena al mercado financiero, sin perfil especulativo. Señala que lo contratado lo fue con desconocimiento de lo que realmente contrataba, por abuso de la confianza por parte de la interpelada, cuyos empleados sólo les habrían informado de los beneficios de las participaciones y no del alto riesgo financiero de las mismas, de la iliquidez del producto, que habría sido ocultado, con vulneración de la normativa sobre consumidores y usuarios, siendo un producto complejo , no adecuado al perfil del cliente, lo que determina la nulidad contractual, con reintegro de lo respectivamente obtenido.

BANKIA después de invocar excepción de caducidad de la acción por el transcurso de más de 4 años ex art. 1.301 del CC, se opone a la misma, después de relatar el concepto, naturaleza y principales características de las participaciones preferentes, afirmando que no

YVANCOS & ABOGADOS

ha prestado servicios de asesoramiento financiero actuando solo como mera intermediaria y comercializadora, consistente en la recepción y transmisión de órdenes de suscripción, en base a un contrato de depósito y administración de valores. Señala que la suscripción se realizó previa entrega de toda la documentación informativa requerida por la normativa vigente para la comercialización de esta clase de productos, que firmaron dicha documentación en la que se recoge la advertencia clara, resaltado en mayúsculas y en negrita, los riesgos de la inversión. Que BANKIA se ha limitado a recibir, transmitir y ejecutar la orden del cliente para la suscripción de Participaciones Preferentes informándole previamente de sus características principales, que no existió error pues la actora prestó su consentimiento informado, libre y voluntario, no produciéndose incumplimiento contractual alguno por parte de la entidad por lo que no concurre causa de nulidad ni de resolución contractual. Señala que su actuación no fue de asesoramiento sino de mera comercialización del producto, en las que ha cumplido perfectamente la totalidad de las obligaciones asumidas. Firmó la documentación precontractual, el test de conveniencia (doc. 9) y se le hizo entrega de la Ficha del producto o tríptico resumen en la que hace constar tanto el carácter elevado del riesgo, como la posibilidad de no recuperar el capital invertido y que no se pueda vender con facilidad y contractual , entregándole la documentación informativa requerida, por lo que cumplió sobradamente su obligación de informar de los riesgos inherentes a la suscripción de las participaciones preferentes. Que la actora va contra sus propios actos realizados durante la vida de la inversión que ha percibido los cupones o intereses sin objeción alguna, invocando la nulidad cuando la inversión ya no le es rentable, habiendo percibido unos intereses considerables, habiendo realizado las correspondientes declaraciones fiscales, por lo que los supuestos vicios habrían sido subsanados por los actos confirmatorios del contrato por lo que solicita la íntegra desestimación de la demanda con todos los pedimentos recogidos en el suplico de la misma.

SEGUNDO. Caducidad.

Es cierto que en relación a esta materia hay disparidad de criterios , y que hay algunas Audiencias que estiman que procede estimar la caducidad al haber trascurrido el periodo de cuatro años que señala el Art. 1.301 CC a las que hay que añadir a las citadas por el apelante las de la AP Santa Cruz de Tenerife, Secc. 3ª, 18/5/2012 , y Vizcaya, 30/9/2011 y Asturias, 29/7/2013, mientras que otras consideran que la consumación en las obligaciones sinalagmáticas está en el total cumplimiento de las pretensiones de ambas partes y siendo de tracto sucesivo no habría consumación hasta la última de las liquidaciones practicadas (SAP Castellón 20/06/2013) o el completo transcurso del plazo que se concertó (SAP Barcelona, Secc. 16ª, 29/9/2012) , otras expresan que estamos ante un vicio insubsanable para incardinar el defecto en la nulidad radical (SAP Madrid, Secc. 14ª, 3/9/2012) , otras dicen que el dies a quo comienza cuando la parte detecta efectivamente el error sufrido (SAP Santa Cruz de Tenerife, Secc. 3ª, 24/1/2013), así como otras que manifiestan que el dies a quo se produce con la ejecución de la orden de compra (SAP Zaragoza, Secc. 4ª, 10/05/2013).

Ante tal disparidad de criterios, hay que acudir a la interpretación del Tribunal Supremo sobre el momento en que se produce la consumación de los contratos, habiendo declarado en Sentencia del 11 de junio de 2.003 que: "Dispone el Art. 1.301 del Código Civil que en los casos de error, o dolo, o falsedad de la causa, el plazo de cuatro años, empezará a correr, desde la consumación del contrato, norma a la que ha de estarse de

YVANCOS & ABOGADOS

acuerdo con el Art. 1.969 del citado Código . En orden a cuando se produce la consumación del contrato, dice la sentencia de 11 de julio de 1984 que "es de tener en cuenta que aunque ciertamente el cómputo para el posible ejercicio de la acción de nulidad del contrato de compraventa, con más precisión por anulabilidad, pretendida por intimidación, dolo o error se produce a partir de la consumación del contrato, o sea, hasta la realización de todas las obligaciones (sentencias, entre otras, de 24 de junio de 1.897 y 20 de febrero de 1.928)" , y la sentencia de 27 de marzo de 1.989 precisa que "el Art. 1.301 del Código Civil señala que en los casos de error o dolo la acción de nulidad del contrato empezará a correr desde la consumación del contrato. Este momento de la 'consumación' no puede confundirse con el de la perfección del contrato, sino que sólo tiene lugar, como acertadamente entendieron ambas sentencias de instancia, cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes", criterio que se manifiesta igualmente en la sentencia de 5 de mayo de 1983 cuando dice, "en el supuesto de entender que no obstante la entrega de la cosa por los vendedores el contrato de 8 de junio de 1.955, al aplazarse en parte el pago del precio, no se había consumado en la integridad de los vínculos obligacionales que generó". Y en supuestos concretos de contratos de tracto sucesivo se ha manifestado la jurisprudencia del Tribunal Supremo. La sentencia de 24 de junio de 1.897 afirmó que "el término para impugnar el consentimiento prestado por error en liquidaciones parciales de un préstamo no empieza a correr hasta que aquél ha sido satisfecho por completo". Tal doctrina jurisprudencial ha de entenderse en el sentido, no que la acción nazca a partir del momento de la consumación del contrato, sino que la misma podrá ejercitarse hasta que no transcurra el plazo de cuatro años desde la consumación del contrato que establece el Art. 1.301 del Código Civil".

Considerando en el presente caso que la consumación se produce ya sea desde que se deja de percibir cupones, o cuando la parte actora deja de ser titular de participaciones preferentes por la conversión en acciones por resolución del FROB en abril de 2013, en todo caso, procede desestimar la excepción de caducidad de la acción.

TERCERO.- De la valoración conjunta de la documental, interrogatorio de la parte actora y testifical de los dos empleados de la entidad que intervinieron en la comercialización, cabe señalar que aunque D. ALEJANDRO señaló que la actora no tenía suscrito contrato de asesoramiento, SÍ ASESORÓ a la actora, conocía a su familia y lo ofreció como una posibilidad de inversión para rentabilizar los ahorros que tenía en un plazo fijo. Que llamó por teléfono para que acudiera a la oficina (por lo que realizó una actuación de recomendación personalizada). D. CARLOS señala que intervino en la comercialización, explicando que tenía gran rentabilidad, que aunque no tenía vencimiento, la intención era amortizarlo a los 5 años, o abonar el Euribor más un porcentaje, , que CAJA MADRID era la GARANTÍA , siendo una entidad de más de 300 años de historia que siempre había tenido beneficios. Que se estaba portando muy bien con los clientes, que todos los productos tienen algún riesgo, pero no había otro producto mejor pues tenía la garantía tan buena como era CAJA MADRID, y una remuneración tan alta, podía perder la inversión en caso que quiebra de la entidad, pero era súper segura, súper solvente, la 4ª entidad del país, y dentro de la gran fortaleza del sistema financiero español. Le dijo que podía tener posibilidad de pérdidas pequeñas, pues si necesitaba el dinero lo vendían en un mercado secundario por un precio casando las operaciones en un mercado interno entre el 97% y el 103% por lo que podía perder un 3% de lo ganado. Del interrogatorio de parte se desprende que eran los primeros ahorros de la actora que los tenía

YVANCOS & ABOGADOS

en un plazo fijo con la intención de comprar su primer coche, y con ello no cabe otra conclusión que descartar el perfil de inversor especulativo, por lo que en ningún caso se considera tengan un conocimiento pormenorizado de operaciones y mercados financieros.

CUARTO.- Adaptando la doctrina sentada en S. T.S. 20.Ene.2014 puede decirse que cuando los Bancos no se limitan a la distribución o publicitación general de un producto financiero, sino que, tomando la iniciativa, se dirigen al cliente ofertando singularmente un producto determinado, prestan un servicio que va más allá de la mera y aséptica información sobre los instrumentos financieros, en la medida en que ayudan al cliente a interpretar esa información y a tomar la decisión de contratar un determinado producto. Y ello con fundamento en la denominada asimetría informativa en la contratación, pues el Banco dispone de una información muy superior, especialmente frente a clientes minoristas, y en función además de la complejidad del producto, nos encontramos en un supuesto de recomendación personalizada.

Profundizando en los deberes del Banco en los supuestos de "recomendación personalizada", explica la referida Sentencia del Tribunal Supremo que, como afirma la STJUE de 30 de mayo de 2013, caso Genil 48. S.L. (C-604/2011), "(l)a cuestión de si un servicio de inversión constituye o no un asesoramiento en materia de inversión no depende de la naturaleza del instrumento financiero en que consiste sino de la forma en que este último es ofrecido al cliente o posible cliente" (apartado 53). Y esta valoración debe realizarse con los criterios previstos en el art. 52 Directiva 2006/73 , que aclara la definición de servicio de asesoramiento en materia de inversión del art. 4.4 Directiva 2004/39/CE (LA LEY 4852/2004) . Por tanto, en este caso, si realizó funciones de recomendación personalizada.

Desde luego en el presente caso en el que la demandante confiando plenamente en la entidad demanda y en sus empleados, no puede considerarse que acudieron a la sucursal solicitando dicho producto, de forma que de haberse realizado la contratación la actuación de la entidad se encuadra en la de “recomendación personalizada”.

QUINTO.- De tales hechos probados procede estimar íntegramente la demanda en su petitum subsidiario declarando la NULIDAD POR ERROR EN EL CONSENTIMIENTO.

El contrato suscrito tiene por objeto participaciones preferentes, que son legalmente definidas en la Ley del Mercado de Valores (LA LEY 1562/1988) como valores financieros complejos, con las consecuencias jurídicas que a ello anuda el propio art. 79 bis LMV, especialmente en sus apartados 6 y 7, aplicable ante actos de asesoramiento o de prestación de otros servicios sobre ellas a favor de clientes minoristas. Es de destacar también al respecto, que en el propio contrato de suscripción de participaciones preferentes objeto de enjuiciamiento, se evidencia que la entidad demandada que las comercializa las califica como de producto "complejo" respecto del que la entidad asume la obligación de evaluar la conveniencia de su colocación al suscriptor. Al colocar participaciones preferentes entre clientes minoristas, las entidades de crédito tienen el deber general de «comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes, cuidando de tales intereses como si fueran propios, y, en particular, observando las normas establecidas en este capítulo y en sus

YVANCOS & ABOGADOS

disposiciones reglamentarias de desarrollo» (art. 79 LMV). Entre tales obligaciones figura la esencial obligación de información ex art. 79 bis LMV. La entidad debe «mantener, en todo momento, adecuadamente informados a sus clientes». Tal información debe ser «imparcial, clara y no engañosa» y debe versar «sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión (...)» en función de que la misma «les permita comprender la naturaleza y los riesgos (...) del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece pudiendo, por tanto, tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa». En especial, se exige que la información referente a los instrumentos financieros incluya orientaciones y advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a tales instrumentos.

El régimen de las obligaciones de la entidad en este orden es desarrollado por el RD 217/2008, de 15 de febrero (LA LEY 1160/2008), especialmente en sus arts. 60 y 64 . La entidad prestadora de servicios de asesoramiento de inversión o de gestión de carteras está obligada a obtener de los clientes minoristas «la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia del cliente (...) en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto o de servicio concreto de que se trate; sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquél, con la finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan» y se la obliga expresamente a abstenerse de recomendar servicios de inversión o instrumento financieros al cliente o posible cliente cuando la entidad no obtenga esta información (art. 79 bis 6 LMV).

A tal efecto, el art. 78 de la LMV dispone que quienes presten servicios de inversión deberán respetar: a) Las normas de conducta contenidas en el presente Capítulo, b) Los códigos de conducta que, en desarrollo de las normas a que se refiere la letra a anterior, apruebe el Gobierno o, con habilitación expresa de éste, el Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y c) Las contenidas en sus propios reglamentos internos de conducta.

La empresa de servicios de inversión -entre las que se incluyen las entidades de crédito como la demandada- que asesore, coloque, comercialice o preste cualquier clase de servicio de inversión sobre tales valores complejos debe cumplir las siguientes obligaciones: a) Obligación de obtener la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia del cliente, incluidos en su caso los clientes potenciales, en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto o de servicio concreto de que se trate, sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquél, con la finalidad de poder recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan. b) Deber de abstenerse de recomendar servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente minorista cuando la entidad no obtenga la referida información. c) Deber de solicitar al cliente minorista información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo concreto de producto o servicio ofrecido o solicitado, con la finalidad de que la entidad pueda evaluar si el servicio o producto de inversión es adecuado para el cliente. d) Obligación de advertir al cliente que el instrumento financiero no es adecuado para él si, sobre la base de esa información, la entidad así lo considera. e) En caso de que el cliente no proporcione la información requerida o ésta sea insuficiente, la entidad tiene el deber de advertirle de que ello le impide determinar si el servicio de inversión o producto previsto es adecuado para él.

YVANCOS & ABOGADOS

Recuérdese al respecto que, el deber de información de la entidad de crédito se conoce como normativa MIFID, acrónimo con el que se alude a las siglas en inglés de la Directiva europea de instrumentos financieros (Markets in Financial Instruments Directive), Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 (LA LEY 4852/2004), relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE (LA LEY 3112/1985) y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE (LA LEY 5264/2000) del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE (LA LEY 4706/1993) del Consejo). Esta Directiva ha sido modificada por la Directiva 2008/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008 (LA LEY 2813/2008).

Los objetivos de la directiva MIFID son los de mejorar las medidas de protección de los inversores, con el objetivo de que las empresas que prestan servicios de inversión sean más transparentes y adecuen las ofertas de inversión al perfil del cliente (perfil de inversor) y, con ello se mejore la protección del inversor, reforzando la norma citada, entre otros, tres principios básicos que deben cumplir las entidades financieras cuando prestan servicios de inversión: a) Actuar de forma honesta, imparcial y profesional, en el mejor interés de los clientes, b) Proporcionar información imparcial, clara y no engañosa a sus clientes y c) Prestar servicios y ofrecer productos teniendo en cuenta las circunstancias personales de los clientes. La LMV introduce en su articulado las novedades de la directiva MIFID, mediante la Ley 47/2007 (LA LEY 12697/2007), de 18 de diciembre (BOE de 20 de diciembre), que entró en vigor el 21 de diciembre de 2007, de integra aplicación a las participaciones preferentes como producto de inversión que se ha definido el mismo.

Teniendo en cuenta dicha normativa, no puede considerarse que la entidad bancaria haya cumplido tales deberes ofreciendo dicho producto como totalmente seguro. El producto complejo suscrito, no era adecuado a su perfil inversor conservador.

SEXTO.- Teniendo en cuenta tales datos fácticos, dispone el artículo 1266.1 del CC que, para que el error invalide el consentimiento deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre aquéllas condiciones de la misma que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo. De forma que, siendo el error el vicio de la voluntad que da lugar a la formación de la misma sobre la base de una creencia inexacta, la jurisprudencia del TS, en relación a los requisitos que ha de reunir el mismo para ser invalidante, tiene declarado en doctrina reiterada, recogida entre otras muchas en su sentencia de 17 de julio de 2006 con amplia cita de precedentes, que " es preciso, por una parte, que sea sustancial o esencial, que recaiga sobre las condiciones de la cosa que principalmente hubieran dado motivo a la celebración del contrato, o, en otros términos, que la cosa carezca de alguna de las condiciones que se le atribuyen, y precisamente de la que de manera primordial y básica motivó la celebración del negocio atendida la finalidad de éste (Sentencias de 12 de julio de 2002 , 24 de enero de 2003 y 12 de noviembre de 2004); y, además, y por otra parte, que sea excusable, esto es, no imputable a quien los sufre y no susceptible de ser superado mediante el empleo de una diligencia media, según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe, con arreglo a la cual el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la otra parte contratante que la merece por la confianza infundida por esa declaración

YVANCOS & ABOGADOS

(Sentencias de 18 de febrero y de 3 de marzo de 1994 , que se citan en la de 12 de julio de 2002 , y cuya doctrina se contiene, a su vez, en la de 12 de noviembre de 2004; también, Sentencias de 24 de enero de 2003 y 17 de febrero de 2005).

En el caso de autos el presunto error invocado ha quedado acreditado al tratarse de una persona con escasos conocimientos financieros, que pese a declarar que tienen un perfil conservador, no especulativo, se le ofrece un producto complejo con posibilidad cierta de pérdida del capital invertido, "poniendo menos énfasis en los riesgos que en los beneficios" , ya que en todo momento se ofreció el producto como un producto seguro, y un funcionamiento sencillo con posibilidad de venta en el mercado secundario , y por tanto, con liquidez inmediata, ofrecido por la entidad a "sus mejores clientes" con incumplimiento de los deberes que debe cumplir la entidad, singularmente en cuanto a la información precontractual necesaria para que el cliente bancario pueda decidir sobre la perfección del contrato con adecuado y suficiente "conocimiento de causa", como dice el precitado 79 bis de la L.M.V", lo que a efectos de la presente resolución determina la íntegra estimación de la demanda, declarando la NULIDAD de la orden de suscripción , con restitución de las cantidades percibidas respectivamente en sus importes bruto, sin perjuicio de su regularización a efectos fiscales con la Administración tributaria.

Por todo ello procede la estimación íntegra de la demandan declarando la nulidad de la orden de suscripción y conforme a lo dispuesto en el art. 1.303 del CC que establece que la declaración de nulidad de una obligación supone que los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato con sus frutos y el precio con los intereses, por lo que tal y como señala la sentencia de la AP de Madrid, de 10 de septiembre de 2014 secc 18ª, procede la condena a la demandada al pago de la cantidad objeto de condena más el interés legal desde la fecha de la suscripción de las obligaciones preferentes.

SEPTIMO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 394 de la LEC, estimada íntegramente la demanda procede la imposición de costas a la parte demandada, no apreciando dudas de hecho o de derecho que justifiquen su no imposición.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Que ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora DÑA. YOLANDA , en nombre y representación de DÑA. VERONICA , contra BANKIA S.A., representada por el Procurador D. FRANCISCO , debo declarar y declaro la NULIDAD de la ORDEN DE SUSCRIPCION DE PARTICIPACIONES PREFERENTES SERIE II nº de orden /oper 851073320010 de fecha 22 de mayo de 2009 y con fecha de valor de 7 de julio , de 120

títulos con devolución de cantidades invertidas en cuantía de 12.000 euros, y el consiguiente reintegro entre ambas partes de las cantidades percibidas en sus importes bruto más los intereses expresados. Se impone a la demandada las costas causadas en el presente procedimiento. Se desestima expresamente la excepción de caducidad de la acción.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 4140-0000-00-1529-13 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 88 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 4140-0000-00-1529-13 (sin guiones ni espacios).

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

YVANCOS & ABOGADOS